

CON EL BIENESTAR ANIMAL HEMOS TOPADO:
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE
2024 DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y BIENESTAR ANIMAL

*YOU CAN'T FIGHT ANIMAL WELFARE: CASE NOTE ON
THE JUDGMENT OF 13 FEBRUARY 2024 OF THE EUROPEAN
COURT OF HUMAN RIGHTS ON RELIGIOUS FREEDOM
AND ANIMAL WELFARE*

Daniel Navarro Sánchez
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Doctorando en Derecho Animal en la UAB
ORCID: 0000-0002-5749-8458

Recepción: febrero 2024
Aceptación: marzo 2024

«La costumbre consigue reconciliar a las personas con cualquier atrocidad»
George Bernard Shaw

RESUMEN

En el presente documento se analiza la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Executief van de Moslims van België et autres c. Bélgica* de 13 de febrero de 2024 que debate la eventual interferencia del bienestar animal en el derecho de libertad de religión, cuestión que se pone de manifiesto en los ritos musulmanes y judíos por los que se les da muerte a los animales.

PALABRAS CLAVE

Bienestar animal; libertad de religión; sintiencia; ritos religiosos; Tribunal Europeo de Derechos Humanos; musulmán; judío.

ABSTRACT

This document analyzes the Judgment of the European Court of Human Rights *Executief van de Moslims van België et autres c. Bélgica* of 13 February 2024, which discusses the possible interference of animal welfare with the right to freedom of religion, an issue that is evident in Muslim and Jewish rites in which animals are slaughtered.

KEYWORDS

animal welfare; freedom of religion; sentience; religious rites; European Court of Human Rights; Muslim; Jew.

CON EL BIENESTAR ANIMAL HEMOS TOPADO:
COMENTARIO A LA SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE
2024 DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA Y BIENESTAR ANIMAL

*YOU CAN'T FIGHT ANIMAL WELFARE: CASE NOTE ON
THE JUDGMENT OF 13 FEBRUARY 2024 OF THE EUROPEAN
COURT OF HUMAN RIGHTS ON RELIGIOUS FREEDOM
AND ANIMAL WELFARE*

Daniel Navarro Sánchez

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEL TEDH *EXECUTIEF VAN DE MOSLIMS VAN BELGIË ET AUTRES C. BÉLGICA* DE 13 DE FEBRERO DE 2024.—3. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

Desde los años 60 se ha venido produciendo un «giro animal»¹ («animal turn»),² que ha puesto en cuestión la conceptualización de los animales como cosas y ha originado el desarrollo de teorías que incluso han alcanzado la personalidad jurídica de estos.

Como indica Giménez-Candela,³ el avance que se ha producido en la cuestión animal se estructura en tres hitos fundamentales, i) dignidad, ii) sintiencia y, iii) una culminación mediante la personalidad jurídica.⁴ Estas fases se erigen como elementos vertebradores de la descosificación de los animales en los ordenamientos jurídicos, proceso que pretende que los animales vean protegidos sus intereses y,

no significa en lo absoluto que estos seres o entes pierdan su condición ontológica de animales, sino la de que cambie su estatus o condición jurídica. Es decir, no se trata de que

¹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Dignidad, Sintiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 9/2 (2018) 8. <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>

² RITVO, H. On the animal turn, en Daedalus 136/4 (2007) 118 ss. <https://doi.org/10.1162/daed.2007.136.4.118>

³ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Dignidad, Sintiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, cit., 6 ss.

⁴ NAVARRO SÁNCHEZ, D. De la Res romana al pleno reconocimiento de la personalidad jurídica: el avance imparable del derecho Animal, en FALCON, M., MILANI M. (a cura di), A New Role for Roman Taxonomies in the Future of Goods? (Atti del convegno di Padova, 2022).

a partir de su de-cosificación el animal adquiera la condición ontológica de ser humano o que adopte algún tipo de forma o apariencia humana, sino la de que adquiera un estatus jurídico diferente al de cosa u objeto ligado a la propiedad.⁵

La importancia de la sintiencia se erige como un elemento capital, algunos autores incluso establecieron que esta era la unidad de medida de los seres y no la razón o el habla, concretamente Bentham,⁶ en 1789, indicó que «la cuestión no es si pueden razonar, o si pueden hablar, sino ¿pueden sufrir?». ⁷

Se puede incluso decir que dicha máxima, ayudó en el inicio de un cambio de paradigma en nuestra relación con los animales, dando lugar al «iluminismo de los sentimientos»,⁸ y produjo, con posterioridad, el germen necesario para la aparición de las nuevas teorías animalistas y el modo de ver al resto de seres que habitan nuestra misma casa. De este nuevo paradigma sus «primeros representantes son Bentham y Darwin».⁹

No obstante, ¿qué debemos entender por sintiencia?, la visión de Bentham constituye un elemento muy básico del significado real de la palabra. A este respecto Horta, indica que la sintiencia es:

la capacidad de experimentar cosas, o sea, de poder vivenciar lo que nos pasa. La sintiencia no consiste en poder recibir estímulos del exterior. Un termostato o una bacteria pueden recibir estímulos y actuar en respuesta a ellos, pero no experimentan esos estímulos como vivencias. En cambio, los seres con sintiencia (o seres sintientes) no son objetos inconscientes.

Por otro lado, Donaldson y Kymlicka, referencian a Francione que explica la sintiencia, del siguiente modo: «señalar que los animales son sintientes no es lo mismo que decir que están vivos. Tener sintiencia implica que se es un tipo de ser que es consciente del dolor y el placer; hay un yo que tiene experiencias subjetivas».¹⁰

Como se ha indicado, la sintiencia ha supuesto el eje principal de articulación de la mayor parte de las teorías contemporáneas que afectan al derecho Animal, tal es así que ha supuesto y supone el motor del cambio en el giro animalista. Esta capacidad de sentir de los animales supone un elemento contrastado y constatado desde la ciencia.

Por tanto, es esencial partir de un hecho incontrovertido como es que, los animales son seres sintientes, en palabras de Giménez-Candela, «que los animales son seres que

⁵ NAVA ESCUDERO, C. Los animales como sujetos de derecho, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) 52. <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>

⁶ BENTHAM, J. The principles of morals and legislation (New York 1789) 282 ss.

⁷ RIECHMANN, J. En defensa de los animales. Antología (España 2017) 80.

⁸ POLLO, S. Umani e animali: questioni di etica (Roma 2016).

⁹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal, en dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 12/2 (2021) 10 ss. <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>.

¹⁰ DONALDSON, S., KYMLICKA, W. Zoópolis, una revolución animalista (Madrid 2018) 53.

experimentan emociones, dolor, sufrimiento, alegría, placer, como cualquier ser vivo, no parece hoy en día una novedad, sino un dato científicamente demostrado desde hace algunos siglos».¹¹

A este respecto, se debe subrayar la importancia de declaraciones científicas de enorme valor como la Declaración de Cambridge de 2012,¹² en la que un grupo de científicos de reconocido prestigio, reforzaron el mensaje de que los animales sienten y son conscientes de lo que les rodea, indicando que:

La ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.

A nivel académico, dicha declaración ha supuesto un elemento capital que ha inspirado innumerables documentos de investigación dado que la misma goza de un respaldo científico de gran calado, reforzando el proceso descosificador de los animales.

Esta influencia científica, va a hacer de la sintiencia un elemento «principal, que ha permitido y permite al legislador introducir cambios para dotar a los animales de una mejora de su condición jurídica».¹³ Giménez-Candela indica que «está reforzando en todos estos países [de Europa] el ámbito de aplicación jurídica de la condición de los animales como lo que son: seres sintientes».¹⁴

Pues bien, esta constatación científica comienza a dejarse patente en el derecho europeo en el Protocolo número 33 sobre la Protección y el Bienestar de los animales de 1997 y que se anexa al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea¹⁵ para, posteriormente, verse reflejado en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE),¹⁶ indicando que los animales son «sentient beings».

¹¹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Transición animal en España (Valencia 2020) 168.

¹² La Declaración de Cambridge ha supuesto un hito dentro del derecho Animal, no solo a los efectos de poner de manifiesto que los animales tienen consciencia, sino que incluso añade «la capacidad de mostrar comportamientos intencionales», algo que añade un elemento importante al debate moral (<https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>).

¹³ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal, cit., 12.

¹⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, M. La descosificación de los animales, en Revista Eletrônica do Curso de Direito da USFM (2017) 298-313. <https://doi.org/10.5902/1981369426664>

¹⁵ Se puede acceder al citado Protocolo en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12006E%2FPRO%2F33>.

¹⁶ El citado artículo es del siguiente tenor literal: «Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y

Pues bien, este proceso descosificador se le debe en gran parte a la legislación europea en materia de bienestar animal,¹⁷ concretamente, y como ya se ha avanzado, cobra especial relevancia, la expresión *sentient beings* recogida en el art. 13 TFUE, que pretende plasmar que los animales sienten y padecen, en definitiva, que no son cosas, dejando patente que los animales son seres que tienen sintiencia y son conscientes de lo que tienen a su alrededor.

La normativa europea citada es de obligado cumplimiento por los Estados miembros, a pesar de «las limitaciones que el mismo artículo impone en la segunda parte de su redacción»;¹⁸ sin embargo, el proceso de modificación de los Códigos civiles europeos no ha sido todo lo fulgurante y uniforme que cabría haber esperado, si bien, tampoco las traducciones del art. 13 han resultado de ayuda al proceso descosificador de los animales.

Podemos destacar que Francia en el año 2015 procedió a la modificación de su Código civil, reconociendo a los animales como «seres vivos dotados de sensibilidad»,¹⁹ desde luego, como indica Giménez-Candela, «el Código Napoleón, ha sido un revulsivo para los restantes Códigos continentales».²⁰

Por tanto, se podría aseverar que Francia dio comienzo a «una nueva Revolución Francesa»,²¹ que está teniendo calado en todo el derecho europeo continental y ha ido avanzando de forma sostenida y sin pausa en todos los países del entorno, tal es así que, en diciembre de 2016, Portugal procedió a modificar su Código civil²² reconociendo la «naturaleza de seres vivos dotados de sensibilidad»²³ de los animales.

espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

Se puede acceder al texto en

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

¹⁷ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Dignidad, Sintiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, cit., 14.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ El art. 2 de la Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures (<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFARTI000030248589>); introduce en el Código Civil francés que «Les animaux sont des êtres vivants doués de sensibilité...».

²⁰ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Dignidad, Sintiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, cit. 15.

²¹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil, en *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/1 (2015) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.270>.

²² GIMÉNEZ-CANDELA, M. Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes, en *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 7/4 (2016) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.255>.

²³ Lei n.º 8/2017 de 3 de março Estabelece um estatuto jurídico dos animais, alterando o Código Civil, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 47 344, de 25 de novembro de 1966, o Código de Processo Civil, apro-

El caso de Portugal, «presenta rasgos de originalidad»,²⁴ dado que, sin atribuirles personalidad jurídica, creó una nueva clasificación para los animales, al entender que estos «no encajan como cosas en la clasificación de las cosas en propiedad»,²⁵ creando así una nueva figura jurídica: la de los animales.

Igualmente, esta nueva revolución, se ha visto con posterioridad plasmada en otros Códigos como los de Liechtenstein, República Checa, pero no solo estos, sino que otros países occidentales también han «introducido cambios en el mismo sentido de considerar a los animales como seres sintientes. Me refiero a países con un sistema jurídico codificado, como serían los casos de Colombia, Brasil, Nicaragua o, parcialmente, México o de países del *Common Law* como Nueva Zelanda o Canadá».²⁶

En este mismo sentido, después de varias idas y venidas, a principios de 2022, se produjo la modificación del estatuto jurídico animal en España, reconociendo que, los animales, «son seres vivos dotados de sensibilidad»,²⁷ ajustándose a lo preceptuado por la legislación europea y generando nuevos paradigmas en el ámbito civil.²⁸

A este respecto, es relevante poner de manifiesto que si bien la Constitución Española, a diferencia de las constituciones de países como Alemania, Austria o Suiza,²⁹ no hace referencia directa alguna a los animales, tal y como indican algunos autores, el art. 13 TFUE establece el bienestar animal como principio general del derecho y el mismo gozaría de rango constitucional en atención a los arts. 93 y 10.2 CE.³⁰ En una línea similar se ha manifestado el Consejo de Estado al indicar que en el ordenamiento comunitario, la protección del bienestar animal, goza de un rango «cuasiconstitucional».³¹

Esta cuestión pone de relevancia la importancia que reviste la aplicación certera del art. 13 TFUE, así como su eventual interpretación por parte de los tribunales, sobre to-

vado pela Lei n.º 41/2013, de 26 de junho, e o Código Penal, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 400/82, de 23 de setembro (<https://files.dre.pt/1s/2017/03/04500/0114501149.pdf>). En su art. 1 establece que «... reconhecendo a sua natureza de seres vivos dotados de sensibilidade ...».

²⁴ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Descosificación de los animales en el Cc. español, en *DA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 14. <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>.

²⁵ *Ibid.*, 15.

²⁶ *Ibid.*, 19.

²⁷ Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17/dof/spa/pdf>).

²⁸ NAVARRO SÁNCHEZ, D. El proceso de descosificación de los animales. Crisis de pareja: desde los pronunciamientos judiciales hasta la regulación legal en España, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 13/1 (2022) 65-78, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.601>.

²⁹ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Descosificación de los animales en el Cc. español, cit., 24 ss.

³⁰ ALONSO GARCÍA, E. El bienestar de los animales como seres sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en *Diario La Ley* (2018) 10 ss.

³¹ MARTOS, EC. El derecho de los animales en España: regulación normativa, problemática y solución constitucional, en *CEFLegal. Revista práctica de derecho* (2020) 141.

do en aquellos casos que afecte a los animales de granja, dado que representan la gran mayoría. En este sentido, no debemos olvidar que como indica Eisen, «los animales de granja representan el 98 por ciento de los animales domesticados y cautivos, incluso, David Wolfson y Mariann Sullivan señalan que “desde un punto de vista estadístico, todos los animales son animales de Granja”».³²

En atención a lo anterior, y en lo que respecta al art. 13 TFUE, se procederá a examinar la Sentencia de 13 de febrero de 2024 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) *Affaire Executief van de Moslims van België et autres c. Belgique*,³³ que analiza la colisión del contenido del citado artículo con los art. 9 y 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales³⁴ sobre libertad de religión y discriminación ante la prohibición del sacrificio ritual de animales sin aturdimiento previo que realizan las comunidades musulmanas y judías.

2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEL TEDH *EXECUTIEF VAN DE MOSLIMS VAN BELGIË ET AUTRES C. BÉLGICA* DE 13 DE FEBRERO DE 2024

En los Estados de derecho los pronunciamientos judiciales se erigen como esenciales, no solo para la resolución de aquellas controversias que encuentran una directa subsunción en los textos normativos, sino también para aquellos otros supuestos cuya solución no es tan inmediata.

A continuación, como se había indicado, se analizará un supuesto concreto que analiza la aplicabilidad del art. 13 TFUE cuando entra en colisión con la libertad religiosa, lo que supone una gran oportunidad para observar el grado de importancia que tiene la protección del bienestar animal en el derecho europeo y, en consecuencia, en el derecho de cada Estado miembro. Esta cuestión reviste de especial importancia dado que la libertad religiosa es un derecho fundamental³⁵ por lo que cualquier circunstancia que la pudiera limitar debería estar especialmente justificada.³⁶

³² EISEN, J. Status, Exploitation, and Agricultural Exceptionalism, en BLATTNER C., COULTER, K., KYMLICKA, W. (ed.), *Animal Labour: A New Frontier of Interspecies Justice?* (Oxford 2019) 151.

³³ Se puede acceder a la Sentencia en el siguiente enlace: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollection-id%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-230858%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollection-id%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-230858%22]})

³⁴ Se puede acceder a la norma en el siguiente enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>

³⁵ GONZÁLEZ MORENO, B. El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66 (2002) 123-45.

³⁶ ROCA, MJ. Impacto de la jurisprudencia del TEDH Y la corte IDH sobre libertad religiosa, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110 (2017) 253-82.

A) Antecedentes de hecho

Estamos en presencia de unos autos que se sustancian como consecuencia de la prohibición del sacrificio ritual de animales sin aturdimiento previo en las Regiones Flamenca y Valona y que, según indican los demandantes constituye una infracción de los artículos 9³⁷ y 14³⁸ del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En este sentido, los demandantes estaban compuestos por organizaciones representativas de las comunidades musulmanas de Bélgica, así como las autoridades religiosas nacionales y provinciales de la comunidad musulmana turca y marroquí de Bélgica, ciudadanos belgas de fe musulmana y nacionales belgas de fe judía que residían en Bélgica.

Concretamente, el conflicto parte de un Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017³⁹ que modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales,⁴⁰ en lo que respecta a los métodos autorizados para el sacrificio de animales. Igualmente, el citado conflicto también deriva de la modificación operada por el Decreto de la Región Valona de 4 de octubre de 2018 relativo al Código Valón de bienestar animal.⁴¹

Ambos Decretos suprimen la excepción federal existente respecto del necesario sacrificio animal con aturdimiento para los supuestos de ritos religiosos musulmán y

³⁷ Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

³⁸ Artículo 14. Prohibición de discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

³⁹ Se puede acceder a la norma en el siguiente enlace: https://etaamb.openjustice.be/fr/decret-du-07-juillet-2017_n2017030639.html

⁴⁰ Se puede acceder a la norma en el siguiente enlace: <https://wallex.wallonie.be/eli/loi-decret/1986/08/14/1986016195/1987/12/01>

⁴¹ Se puede acceder a la norma en el siguiente enlace: <https://wallex.wallonie.be/eli/loi-decret/2018/10/04/2018015578/2019/07/01>

judío, esto es, ritos *dhabihah*⁴² y *shechitá*⁴³ respectivamente. Concretamente, lo que se exige para estos casos es que exista un aturdimiento previo al sacrificio del animal que no cause la muerte de este pero que reduciría el sufrimiento del animal de forma considerable.

A este respecto, es importante destacar que Bélgica es un Estado federal que se divide en tres regiones (Región Flamenca, Región Valona y Región de Bruselas-Capital), cada una de ellas con diferentes competencias en atención a lo establecido en la Constitución. Pues bien, la materia de bienestar animal formaba parte de las competencias federales hasta la reforma de 2014 en la que pasó a ser competencia de las distintas regiones.⁴⁴

La citada norma que fue modificada por los Decretos impugnados, esto es, la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y al bienestar de los animales disponía que, salvo en casos de fuerza mayor o de necesidad, un animal vertebrado no podía ser matado sin anestesia ni aturdimiento, estableciendo como excepción que este requisito no se aplicaría para el sacrificio por medio de un rito religioso.

En lo que respecta a la Región Flamenca, existió un debate parlamentario y práctica unanimidad para la modificación de la citada norma mediante Decreto de 7 de julio de 2017 y con entrada en vigor el 1 de enero de 2019. Lo que se indica en la citada norma es que, con carácter general, un vertebrado solo puede morir tras un aturdimiento previo, y que en caso de que se realice para un rito religioso el aturdimiento debe ser reversible y la muerte del animal no puede ser causada por el aturdimiento.

En cuanto a la Región Valona, hubo un debate parlamentario y práctica unanimidad para la modificación de la norma federal el 4 de octubre de 2018, entrando en vigor el 1 de septiembre de 2019. Se establece que cuando haya una matanza de animales que derive de un rito religioso, el proceso de aturdimiento deberá ser reversible y no podrá provocar la muerte del animal.

Por el contrario, en la Región de Bruselas Capital sigue vigente la norma federal inicial de 14 de agosto de 1986.

Ante los citados Decretos, personas físicas y jurídicas interpusieron un recurso de anulación de los Decretos flamenco, así como valón ante el Tribunal Constitucional belga poniendo de relieve la vulneración del derecho a la libertad de religión. El citado Tribunal Constitucional, planteó cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre si la prohibición del sacrificio sin el aturdimiento previo contenido en el Decreto flamenco era compatible con el Derecho de la Unión Europea,

⁴² ARMENTERAS CABOT, M. ET AL., Método Halal (2010). <https://ddd.uab.cat/record/80134>

⁴³ VALENCIA CANDALIJA, R. Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica, en Anuario de derecho eclesiástico (2019) 387 ss.

⁴⁴ MASTROMARINO, A. Modificaciones constitucionales en Bélgica: la sixième réforme de l'état: un proceso en marcha, en Revista d'estudis autonòmics i federals, 22 (2015) 79.

habida cuenta de la libertad de religión consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.⁴⁵

Pues bien, mediante Sentencia de 17 de diciembre de 2020 del TJUE⁴⁶ concluye que el artículo 26, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009,⁴⁷ relativo a la protección de los animales en el momento de su ejecución, leído a la luz del art. 13 del TFUE y del art. 10, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debía interpretarse en el sentido de que no se oponía a la normativa de un Estado miembro que impone, en el marco del sacrificio ritual, un proceso de aturdimiento reversible que no puede provocar la muerte del animal. De la citada Sentencia, se puede destacar lo siguiente:

- «Cabe señalar que una norma nacional que impone la obligación del aturdimiento previo del animal durante el sacrificio ritual, al tiempo que prescribe que este aturdimiento es reversible y no causa la muerte del animal, es capaz de lograr la objetivo de promover el bienestar animal a que se refiere el apartado 62 de la presente sentencia».
- «De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se desprende que, cuando están en juego cuestiones de política general, como la determinación de la relación entre el Estado y las religiones, sobre las cuales pueden existir razonablemente diferencias profundas en un Estado democrático, se debe dar especial importancia al papel del responsable nacional de la toma de decisiones. Por lo tanto, es apropiado, en principio, reconocer al Estado, dentro del alcance del artículo 9 del CEDH, un amplio margen de apreciación para decidir si, y en qué medida, una restricción al derecho a manifestar la propia religión o creencias es “necesaria”. El margen de apreciación así reconocido a los Estados miembros a falta de consenso a nivel de la Unión debe ir de la mano de un control europeo que consista, en particular, en investigar si las medidas adoptadas a nivel nacional están justificadas en principio y si son proporcionadas [...]».
- «En lo que respecta, más concretamente, al carácter necesario de la injerencia en la libertad de manifestación religiosa resultante del Decreto controvertido en el litigio principal, procede señalar que de los dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad (EFSA) se desprende que el citado en el considerando 6 del Reglamento n° 1099/2009, que se ha llegado a un consenso cien-

⁴⁵ Se puede acceder al documento en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>

⁴⁶ Se puede acceder a la Sentencia en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0336>

⁴⁷ Se puede acceder a la norma en el siguiente enlace: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A32009R1099>

tífico sobre el hecho de que el aturdimiento previo constituye el medio óptimo para reducir el sufrimiento del animal en el momento de su liberación. [...]».

- «Por último, en lo que respecta al carácter proporcionado de la injerencia en la libertad de manifestar la propia religión resultante del Decreto controvertido en el litigio principal, por un lado, como se desprende de los trabajos preparatorios de dicho Decreto [...], el legislador flamenco se basó en investigaciones científicas que demostraron que el temor de que el aturdimiento afecte negativamente al sangrado es infundado. Además, de este mismo trabajo se desprende que la electronarcosis es un método de aturdimiento no letal y reversible, de modo que, si se degüella al animal inmediatamente después de ser aturdido, su muerte será puramente por hemorragia».

En atención a lo indicado en la citada Sentencia,⁴⁸ con posterioridad, el Tribunal Constitucional belga, desestimó los recursos interpuestos contra los Decretos impugnados mediante dos sentencias de 30 de septiembre de 2021⁴⁹ al considerar que los pedimentos realizados no se ajustaban a derecho.

Concretamente, el citado Tribunal, consideró que **i)** la protección del bienestar animal es un objetivo legítimo de interés general por lo que se puede entender que el mismo puede ser una limitación a determinados creyentes a manifestar su religión, máxime cuando está justificado científicamente, **ii)** no existe violación alguna del principio de igualdad y no discriminación respecto de la comunidad musulmana y judía y, **iii)** el trato diferenciado de las personas que matan animales en la caza o la pesca y los que sacrifican animales por medio de un ritual son cuestiones que no son similares *per se*.

B) fundamentos de derecho y fallo

En cuanto a los fundamentos jurídicos y el fallo de la Sentencia que es objeto de análisis, cabe destacar que los solicitantes reiteraron nuevamente que existía una vulneración del derecho a la libertad religiosa derivado de que como consecuencia de los Decretos impugnados, se hacía casi imposible para judíos y musulmanes, **i)** el sacrificio de animales en atención a los preceptos de su religión y, **ii)** el acceso a carne de anima-

⁴⁸ JIMÉNEZ CARRERO, JA. La UE y la tauromaquia: un problema por resolver, en DALPS (Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies) 1 (2023) 43 ss.

⁴⁹ Se puede acceder a la Sentencia de 30 de septiembre de 2021 del Tribunal Constitucional belga relativa a la región Valona en el siguiente enlace: https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-118

Se puede acceder a la Sentencia de 30 de septiembre de 2021 del Tribunal Constitucional belga relativa a la región Flamenca en el siguiente enlace: https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-117

les sacrificados conforme a lo establecido en los ritos que dan lugar a la carne *kosher* y *halal* respectivamente.

Ante esta cuestión el TEDH, considera que no es cierto que estos Decretos contengan una prohibición del sacrificio de los animales conforme a los rituales religiosos, sino que salvo las excepciones que se enumeran en la norma, el sacrificio de animales solo es posible llevarlo a cabo mediando un aturdimiento previo que, cuando sea llevado a cabo mediante ritos religiosos, el aturdimiento a aplicar será reversible y no deberá conllevar la muerte del animal en concreto.

Posteriormente, el citado Tribunal, ante la cuestión sobre la eventual vulneración del art. 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales analiza dos cuestiones, la admisibilidad de la misma y la posible vulneración. En cuanto a la admisibilidad de esta solicitud de vulneración, el TEDH, expone que la libertad de religión que se recoge en el citado artículo también incluye

la libertad de manifestar las propias creencias solo y en privado, pero también de practicarlas en sociedad con otros y en público. Una convicción religiosa puede manifestarse a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la realización de ritos.

En este sentido, se indica que el sacrificio ritual de animales forma parte del propio derecho a manifestar la religión, así como que las propias restricciones o requisitos dietéticos también pueden formar parte de la propia práctica de una religión. En consecuencia, entiende que, en atención a lo indicado anteriormente, la solicitud de los demandantes es admisible para el debate sobre el fondo del asunto.

Pues bien, en cuanto al fondo del asunto, los demandantes entienden que el art. 9 da protección al derecho de llevar a cabo el rito de *dhabihah* o *shechitá* y que el mismo no es un detalle sin importancia del sacrificio ritual, siendo que el aturdimiento de animales con anterioridad al sacrificio constituye una vulneración del derecho a manifestar la religión.

Del mismo modo, los demandantes consideran que con esta limitación no se persigue un objetivo legítimo amparado por el art. 9.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, sino que lo que se pretende es extender el aturdimiento de forma discriminatoria. Entienden, por tanto, que las legislaciones impugnadas no pretenden el bienestar animal, sino una discriminación religiosa.

No obstante, añaden que la protección del bienestar animal nunca sería un objetivo legítimo en atención al texto del Convenio, por lo que en modo alguno cabría justificar la limitación al derecho a la religión, máxime cuando dichos derechos están previstos para personas y no para animales.

Ante las peticiones realizadas por los demandantes, el Tribunal considera que:

- «el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se aplica sólo a las convicciones que alcancen un grado suficiente de fuerza, gravedad,

coherencia e importancia. Sin embargo, una vez que se cumple esta condición, el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder de apreciación por su parte respecto de la legitimidad de las creencias religiosas o la manera en que se expresan».

Así, considera que lo que para una persona puede considerarse que es sagrado para otra puede resultar absurdo. Por lo que, en modo alguno, corresponde al Tribunal entrar a conocer sobre si el aturdimiento previo es compatible con los preceptos dietéticos de musulmanes y judíos.

Por tanto, resulta irrelevante para el Tribunal si existe un debate interno entre los creyentes de ambas religiones sobre si es compatible el aturdimiento con lo preceptuado por la religión, porque el mero hecho de que existan demandantes supone que pueden ser amparados por el art. 9. Incluso en los debates parlamentarios que se mantuvieron se evidenciaba que esta cuestión afectaba al rito religioso en cuestión.

- Las injerencias en el derecho establecido en el art. 9, como indica la Corte, para ser compatible con el Convenio, y restrinja la libertad de la persona a manifestar su religión o creencias, debe estar inspirada en un objetivo de los enumerados en el apartado 2 del citado artículo.
- Estamos ante la primera vez que el Tribunal se tiene que pronunciar sobre si el bienestar animal puede formar parte de alguno de los objetivos que se establecen en el apartado 2.⁵⁰

A este respecto, se establece que a diferencia del derecho de la Unión Europea que sí recoge el bienestar animal como un objetivo de interés general, el Convenio no tiene por objetivo proteger el bienestar de los animales, por lo que el apartado 2 no establece una referencia explícita a la protección del bienestar.

No obstante, el propio Tribunal recuerda que en sucesivas ocasiones ha indicado que la protección de los animales se ha considerado una cuestión de interés general en atención al art. 11⁵¹ del Convenio. Así como que la prohibición de la caza del zorro, por ejemplo, perseguía un objetivo legítimo de proteger la moral.

⁵⁰ Conviene matizar a este respecto que se es conocedor de la Sentencia de 27 de junio de 2000 del TDEH concretamente, el caso Cha'are Shalom Ve Tsedek c. Francia; sin embargo, existe una diferencia crucial con respecto al caso que ahora se analiza, puesto que lo que se debatía era la posibilidad de llevar a cabo el sacrificio religioso ritual de forma privada, por cuanto la norma francesa impugnada se encontraba focalizada a cuestiones sanitarias al preceptuarse la obligatoriedad de una autorización administrativa a los establecimientos que deberían llevar a cabo el sacrificio ritual.

⁵¹ Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar con otros sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

Igualmente, se considera que, a diferencia de lo que indican los demandantes, la protección de la moral pública no solo afecta a la protección de la dignidad humana en sus relaciones con otros seres humanos, sino que también afecta al entorno en el que viven esas personas, entre los que se encuentran, por supuesto, los animales.

Del mismo modo, la moralidad no es una cuestión rígida que no vaya cambiando con el tiempo, sino que lo que «pudo haberse considerado moralmente aceptable en un momento dado puede dejar de serlo después de un tiempo determinado».

A este respecto, hace referencia el TEDH, a que el propio Tribunal Constitucional belga, ya indicó que la protección y el bienestar de los animales en su condición de seres sintientes es considerado como un valor moral compartido por muchas personas de las regiones afectadas por los dos Decretos —y no solo en estas regiones, dado que en otros Estados miembros del Convenio se ha legislado en un sentido similar—.

En consecuencia, mantiene el Tribunal que «el bienestar animal constituye un valor ético al que las sociedades democráticas contemporáneas atribuyen cada vez más importancia y que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar las restricciones impuestas a la manifestación exterior de las convicciones religiosas».

Por tanto, para el Tribunal, es perfectamente posible considerar que el bienestar animal pueda quedar vinculado con la idea de moralidad pública que, a su vez, es un objetivo legítimo limitante del art. 9.

- Los Estados tienen capacidad legal de limitar los derechos en atención al marco establecido por el Convenio, son estos los que mejor conocen la realidad social donde se va a aplicar la norma.

Igualmente, relevante, resulta el hecho de que la injerencia realizada en el derecho de religión se ha realizado con sumo cuidado, por cuanto se ha producido con la consulta a los grupos afectados y en atención a diferentes estudios científicos sobre bienestar animal. Basándose ambos Decretos impugnados en el consenso científico sobre que el aturdimiento previo es un medio adecuado para reducir el sufrimiento animal en el momento del sacrificio.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía o de la Administración del Estado.

- Del mismo modo, en cuanto a la petición de los demandantes sobre que existiría dificultad o imposibilidad para el acceso a carne en atención a sus creencias religiosas, destaca el Tribunal que las Regiones Flamenca y Valona no prohíben el consumo de carne de otras regiones o países en los que el aturdimiento antes de sacrificar al animal no es un requisito legal.

Por lo que teniendo en cuenta todo lo anterior, considera que no hay vulneración del art. 9.

Igualmente, los demandantes consideran que han sido discriminados en el ejercicio de su libertad religiosas, para ello también invocan el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en atención al art. 9 del citado texto normativo.

El Tribunal admite el mismo para su análisis por cuanto ya ha quedado establecido que existe un artículo del Convenio que está afectado, en concreto el art. 9.

Concretamente los demandantes consideran que las medidas que se impugnan les discriminan directa o indirectamente por cuanto i) la legislación impugnada excluye la caza y la pesca y, ii) porque se obliga a las comunidades religiosas afectadas a comer carne importada cuando podrían consumir carne fresca.

En atención a lo anterior, el Tribunal considera que:

- Lo que prohíbe el art. 14 del Convenio, es el trato diferente en el disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el citado texto normativo, salvo que exista una justificación objetiva y razonable.

Para analizar esta cuestión se hace necesario mostrar una situación que se análoga y demostrar que el trato es diferenciado. En este caso, se compara a cazadores y pescadores con musulmanes y judíos, ya que a los primeros se les permite en sendos Decretos no aturdir a la víctima antes de su fallecimiento.

Se considera por el Tribunal que las situaciones son diferentes, por cuestiones como, por ejemplo, el lugar donde se lleva a cabo la muerte del animal.

- Los demandantes también alegan que son tratados de igual forma que aquellos otros que no están sujetos a preceptos dietéticos religiosos.

Ante esta cuestión, el Tribunal considera que no es adecuada la alegación por cuanto los Decretos crean un sistema alternativo de aturdimiento previo a la muerte que no resulta de aplicación al resto de consumidores de carne.

En conclusión, el TEDH considera que no existe vulneración del art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por último, se recogen en la Sentencia analizada dos votos particulares que, con carácter general, no entran a debatir el fondo del asunto y no discrepan sobre la cuestión

crucial que da pie a este documento, esto es, la colisión de la protección del bienestar animal con el derecho a la libertad religiosa.

En este sentido, ambos votos concurrentes están redactados por el Juez Koskelo y por el Juez Yüksel respectivamente, en los citados votos concurrentes indican que están de acuerdo con la conclusión de la Sentencia; sin embargo, discrepan en cuanto al razonamiento, fundamentalmente en lo referido a la proporcionalidad. Para los citados jueces, la cuestión central no estriba en si deberían haberse llevado a cabo normas menos restrictivas, sino si el legislador actuó dentro de su margen de apreciación.

Asimismo, los jueces, con carácter general, consideran que debió haberse llevado a cabo un examen de proporcionalidad de las disposiciones impugnadas centrándolo en si las autoridades belgas consiguieron un «equilibrio justo» entre el objetivo que se pretendía y la libertad de religión.

C) Valoración jurídica de la sentencia

En lo que respecta a la valoración jurídica de la Sentencia, es importante destacar que la misma entra a debatir una cuestión esencial y novedosa en lo que a la injerencia de derechos del Convenio se refiere. En este sentido, como indica la propia Sentencia, es la primera vez que se analiza si la protección del bienestar animal puede tener cabida en el apartado 2 del art. 9 del citado Convenio.

Es importante destacar a este respecto que no existe una prohibición del sacrificio ritual, sino la validación de un sistema alternativo que puede reducir de forma notable el sufrimiento del animal.

Asimismo, en este examen realizado por el Tribunal se pone de relieve una cuestión que, por otro lado, no resulta novedosa y es que, la moral pública no es rígida está sometida al cambio propio y natural de las sociedades.

Pues bien, resulta casi un corolario de lo anterior concluir que, cumpliendo con la necesaria proporcionalidad y ante un eventual objetivo legítimo, la protección del bienestar animal disponga, con carácter general, de fuerza suficiente como para ser un limitador de aquellos otros derechos con los que pudiera entrar en colisión, cuanto más si de la muerte y el sufrimiento del animal se refiere.

Ya no estamos ante Sentencias que establezcan simples limitaciones sobre si la ausencia del aturdimiento genera una etiqueta ecológica de la carne⁵² o si este tipo de

⁵² ZANINI, S. El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17, en *dA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) 217-26, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.432>.

muerte se debe producir en mataderos autorizados,⁵³ sino que se pone de relieve la importancia del bienestar animal como elemento limitador de otros derechos.

En conclusión, esta Sentencia pone fin a una controversia que dio comienzo en el año 2017 y que ha concluido con idénticas respuestas a las ofrecidas por los Tribunales nacionales y europeos; la protección del bienestar animal forma parte de la moral pública actual europea. Igualmente, el TEDH sigue añadiendo contenido al concepto de bienestar animal, aunque sigue siendo insuficiente como ya ha venido siendo habitual en las Sentencias de tribunales europeos a este respecto.⁵⁴

3. CONCLUSIONES

Tal y como se ha indicado, el proceso de descosificación de los animales no ha seguido una línea común en todos los países miembros de la Unión Europea, pero se puede colegir que estamos, ante «una tendencia imparable»⁵⁵ derivada de que «los animales empiezan a significar para la sociedad, el despertar de una conciencia de empatía».⁵⁶

Este proceso de descosificación, como no podría ser de otra forma, afecta a todos los animales y, como ya se ha indicado, el mayor número de animales existentes en la tierra son animales de granja. No cabe hablar de descosificación animal o de protección del bienestar animal si no se hace referencia a los animales que se encuentran en las granjas.

Cualquier avance en materia de bienestar animal que afecte a estos animales tiene mayor impacto que la legislación más bondadosa que pueda resultar de aplicación a, por ejemplo, los animales de compañía.

Por este motivo, es esencial que los tribunales europeos y nacionales comiencen a esbozar un escenario más halagüeño y que mejore la vida de estos animales, por cuanto, en los últimos años, en el caso de los animales de granja, su situación no solo no ha mejorado, sino que se puede decir que, incluso, ha empeorado.⁵⁷

⁵³ TIZZANO, A. El Tribunal de Justicia confirma que los sacrificios rituales sin aturdimiento sólo pueden efectuarse en un matadero autorizado: TJ, Gran Sala, S 29 May. 2018. Asunto C-426/16: Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, en *La Ley Unión Europea*, 81 (2020) 8.

⁵⁴ PETERS, A. Reconsideración de la matanza religiosa y del bienestar animal: CJEU, Liga van Moskeeën en islamitische Organisaties Provincie Antwerpen (2018), en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) 27-39, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.472>.

⁵⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, M. Una tendencia imparable, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/1 (2015) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.272>.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ PORCHER, J. *The ethics of animal labor: A collaborative utopia* (Springer 2017) Introducción XXII.

No obstante, el escenario social, legislativo y jurisprudencial comienza a ofrecer alternativas de mejora que posibilitan un futuro más esperanzador para estos animales, la concienciación social es un notable revulsivo que puede mejorar la vida de todos aquellos seres sintientes que comparten sus vidas con nosotros.

Y es que, como indica el TEDH, los tiempos cambian y, en consecuencia, la moral pública también. Estos cambios en las sociedades contemporáneas siguen la estela de ampliar el círculo de la compasión y la «inquietud moral»⁵⁸ más allá de la especie humana y en dar relevancia a la protección del bienestar de los animales por encima de otras cuestiones, incluso religiosas, porque, hoy en día, ya se puede empezar a decir aquello de... con el bienestar animal hemos topado.

REFERENCIAS

Bibliografía y artículos doctrinales

- ALONSO GARCÍA, E. El bienestar de los animales como seres sensibles-sintientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español, en *Diario La Ley* (2018) 10 ss.
- ARMENTERAS CABOT, M. ARAGÓN, R., ARNÓ SARDA, M., BERTRAN CASALS, A. Método Halal (2010). <https://ddd.uab.cat/record/80134>
- BENTHAM, J. *The principles of morals and legislation* (New York 1789) 282 ss.
- DONALDSON, S., KYMLICKA, W. *Zoópolis, una revolución animalista* (Madrid 2018) 53.
- EISEN, J. Status, Exploitation, and Agricultural Exceptionalism, en BLATTNER C., COULTER, K., KYMLICKA, W. (ed.), *Animal Labour: A New Frontier of Interspecies Justice?* (Oxford 2019) 151.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. *Transición animal en España* (Valencia 2020) 168.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Una tendencia imparable, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/1 (2015) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.272>.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Una nueva Revolución Francesa: La modernización del Code civil, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 6/1 (2015) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.270>.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Reforma del Cc. de Portugal: Los animales como seres sintientes, en *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 7/4 (2016) 1. <https://doi.org/10.5565/rev/da.255>.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. La descosificación de los animales, en *Revista Eletrônica do Curso de Direito da USFM* (2017) 298-313. <https://doi.org/10.5902/1981369426664>

⁵⁸ SINGER, P. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (Madrid 2018) 56.

- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Dignidad, Sentiencia, Personalidad: relación jurídica humano-animal, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/2 (2018). <https://doi.org/10.5565/rev/da.346>
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Descosificación de los animales en el Cc. español, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 9/3 (2018) 14. <https://doi.org/10.5565/rev/da.361>.
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. Estatuto jurídico de los animales en el Código civil. La esperada descosificación animal, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 12/2 (2021) 10 ss. <https://doi.org/10.5565/rev/da.582>.
- GONZÁLEZ MORENO, B. El tratamiento dogmático del derecho de libertad religiosa y de culto en la Constitución española, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 66 (2002) 123-45.
- JIMÉNEZ CARRERO, JA. La UE y la tauromaquia: un problema por resolver, en *DALPS (Derecho Animal-Animal Legal and Policy Studies)* 1 (2023) 43 ss.
- MARTOS, EC. El derecho de los animales en España: regulación normativa, problemática y solución constitucional, en *CEFLegal. Revista práctica de derecho* (2020) 141.
- MASTROMARINO, A. Modificaciones constitucionales en Bélgica: la sixième réforme de l'état: un proceso en marcha, en *Revista d'estudis autonòmics i federals*, 22 (2015) 79.
- NAVA ESCUDERO, C. Los animales como sujetos de derecho, en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/3 (2019) 52. <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>
- NAVARRO SÁNCHEZ, D. De la Res romana al pleno reconocimiento de la personalidad jurídica: el avance imparable del derecho Animal, en FALCON, M., MILANI M. (a cura di), *A New Role for Roman Taxonomies in the Future of Goods? (Atti del convegno di Padova, 2022)*.
- NAVARRO SÁNCHEZ, D. El proceso de descosificación de los animales. Crisis de pareja: desde los pronunciamientos judiciales hasta la regulación legal en España, en *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 13/1 (2022) 65-78, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.601>.
- PETERS, A. Reconsideración de la matanza religiosa y del bienestar animal: CJEU, Liga van Moskeeën en islamitische Organisaties Provincie Antwerpen (2018), en dA. *Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/4 (2019) 27-39, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.472>.
- POLLO, S. *Umani e animali: questioni di etica* (Roma 2016).
- PORCHER, J. *The ethics of animal labor: A collaborative utopia* (Springer 2017) Introducción XXII.
- RIECHMANN, J. En defensa de los animales. *Antología* (España 2017) 80.
- ROCA, MJ. Impacto de la jurisprudencia del TEDH Y la corte IDH sobre libertad religiosa, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 110 (2017) 253-82.
- RITVO, H. On the animal turn, en *Daedalus* 136/4 (2007) 118 ss. <https://doi.org/10.1162/daed.2007.136.4.118>
- SINGER, P. *Liberación animal: el clásico definitivo del movimiento animalista* (Madrid 2018) 56.

- TIZZANO, A. El Tribunal de Justicia confirma que los sacrificios rituales sin aturdimiento sólo pueden efectuarse en un matadero autorizado: TJ, Gran Sala, S 29 May. 2018. Asunto C-426/16: Liga van Moskeeën en Islamitische Organisaties Provincie Antwerpen y otros, en La Ley Unión Europea, 81 (2020) 8.
- VALENCIA CANDALIJA, R. Sacrificio ritual y alimentación Kosher: referencia especial a las novedades legislativas sobre la Shechita en Bélgica, en Anuario de derecho eclesiástico (2019) 387 ss.
- ZANINI, S. El sacrificio sin aturdimiento previo no respeta suficientemente el bienestar de los animales: no a la etiqueta ecológica. Comentario de la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto C-497/17, en *da Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)* 10/2 (2019) 217-26, <https://doi.org/https://doi.org/10.5565/rev/da.432>.

Legislación

- Protocolo n° 33 sobre la Protección y el Bienestar de los animales de 1997 que se anexa al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A12006E%2FPRO%2F33>).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT>).
- Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX%3A32009R1099>).
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12016P%2FTXT>).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>).
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (<https://www.boe.es/eli/es/l/2021/12/15/17/dof/spa/pdf>).
- Loi n° 2015-177 du 16 février 2015 *relative à la modernisation et à la simplification du droit et des procédures dans les domaines de la justice et des affaires intérieures* (<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFARTI000030248589>).
- Lei n.º 8/2017 de 3 de março Estabelece um estatuto jurídico dos animais, alterando o Código Civil, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 47 344, de 25 de novembro de 1966, o Código de Processo Civil, aprovado pela Lei n.º 41/2013, de 26 de junho, e o Código Penal, aprovado pelo Decreto-Lei n.º 400/82, de 23 de setembro (<https://files.dre.pt/1s/2017/03/04500/0114501149.pdf>).
- Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales (<https://wallex.wallonie.be/eli/loi-decret/1986/08/14/1986016195/1987/12/01>).
- Decreto de la Región Flamenca de 7 de julio de 2017 que modifica la Ley de 14 de agosto de 1986 relativa a la protección y el bienestar de los animales (https://etaamb.openjustice.be/fr/decret-du-07-juillet-2017_n2017030639.html).

- Decreto de la Región Valona de 4 de octubre de 2018 relativo al Código Valón de bienestar animal. (<https://wallex.wallonie.be/eli/loi-decret/2018/10/04/2018015578/2019/07/01>).

Sentencias de interés

- Sentencia de 13 de febrero de 2024 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ([https://hudoc.echr.coe.int/spa#{{%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\],%22itemid%22:\[%22001-230858%22\]}}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{{%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-230858%22]}})).
- Sentencia de 17 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62019CJ0336>).
- Sentencia de 30 de septiembre de 2021 del Tribunal Constitucional belga relativa a la región Valona (https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-118).
- Sentencia de 30 de septiembre de 2021 del Tribunal Constitucional belga relativa a la Región Flamenca (https://www.stradalex.com/fr/sl_src_publ_jur_be/document/cconst_2021-117).

Documentos especializados en la materia

- Se puede acceder a Declaración de Cambridge en: (<https://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>).

